

#2691

P/5766 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Septiembre 9/39

Proy de ley que declara de utilidad pública las medidas del Poder Ejecutivo sobre artículos de primera necesidad

6 Piezas

00494

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de septiembre de 1939.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley que declara de utilidad pública la adopción por el Poder Ejecutivo de medidas que tengan por finalidad evitar la falta, ocultamiento o encarecimiento de los artículos de primera necesidad.

Para mayor ilustración de esa Honorable Cámara le anexo copia del mensaje del Poder Ejecutivo Número 9902, de fecha 9 de septiembre de 1939.

Saludo a usted muy atentamente,

PH
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

6/15739

00495

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de septiembre de 1939.

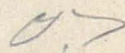
Dr. Jacinto B. Peynado
Honorable Presidente de la República
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisarle recibo de su mensaje marcado con el número 9902, de fecha 9 de septiembre de 1939, anexo al cual vino el proyecto de ley que declara de utilidad pública la adopción por el Poder Ejecutivo de medidas que tengan por finalidad evitar la falta, ocultamiento o encarecimiento de los artículos de primera necesidad.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.


Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

ev.

81/5764



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 09902

CIUDAD TRUJILLO,
Distrito de Santo Domingo,
9 de setiembre, 1939.-

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

El conflicto armado en que están comprometidas varias potencias europeas, y cuyas graves consecuencias no es posible prever, impone al Gobierno la necesidad de adoptar algunas providencias encaminadas a asegurar la confianza, el sosiego y el bienestar de los habitantes de la República.

Nadie ignora que el desequilibrio comercial y financiero que resulta de todo estado de guerra tiene acentuados reflejos en la economía de las naciones no beligerantes, y que la inestabilidad de los mercados y las violentas fluctuaciones del tráfico constituyen en tales circunstancias una seria amenaza para la seguridad de las subsistencias, especialmente si esta anormalidad es aprovechada por productores y comerciantes -como ocurre casi siempre- para provocar el encarecimiento de los artículos de

81/5766

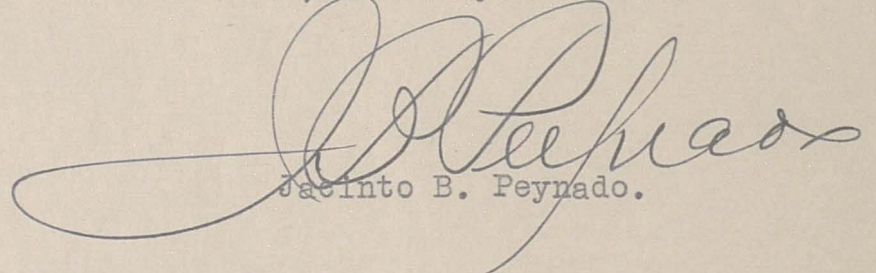
-2-

primera necesidad con el alza inmoderada de los precios.

Siendo así, y teniendo la Administración el deber de velar por que los habitantes del país, y singularmente las clases necesitadas, no se vean expuestos a los rigores de la escasez y a injustificadas privaciones, no vacilo en someter a la deliberación y al voto de las Cámaras Legislativas el anexo proyecto de ley, cuya finalidad es permitir al Poder Ejecutivo adoptar las providencias que en las circunstancias actuales fueren indispensables para evitar la falta o el encarecimiento de los artículos de primera necesidad.

Confío, pues, en que el Congreso tramitará dicho proyecto de ley y le impartirá su aprobación con la urgencia que el caso requiere.

Dios, Patria y Libertad!



Jacinto B. Peynado.

SENADO DE LA REPUBLICA
-----COMISION ESPECIAL PARA INFORMAR
SOBRE EL PROYECTO DE LEY CONTRA
ESPECULACIONES EN LOS ARTICULOS
DE PRIMERA NECESIDAD

Ciudad Trujillo, 12 de septiembre de 1939

Señores Senadores:

La Comision Especial que suscribe, designada en la sesion de ayer para informar sobre el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo, con su Mensaje de fecha 9 de septiembre del corriente, destinado a proteger a los habitantes de la Republica contra el encarecimiento inmoderado de los articulos de primera necesidad que puede resultar de las especulaciones excesivas a que dé origen el conflicto armado en que estan comprometidas varias potencias europeas; ha estudiado de manera detenida el referido proyecto de ley, inspirado en las pautas de prevision social que han sido siempre normas de accion del Benefactor de la Patria, Generalisimo Dr Rafael L. Trujillo Molina, y particularmente en los consejos que, sobre esta importante y perentoria materia, ha dado en reciente Mensaje tan ilustre y esclarecido estadista, constante y desvelado guardian de los intereses de su pueblo.

En terminos generales, la Comision considera que este proyecto de ley es oportuno y acertado.

Empero, ha considerado conveniente la Comision proponer algunas modificaciones al texto de los articulos del proyecto del Ejecutivo, a fin de hacerlo mas amplio y mas expeditivo.

En hoja aparte, sometemos a vuestra sabia consideracion el texto completo del proyecto de ley que propone la Comision.

Hemos considerado conveniente, ademas, hacer preceder el dispositivo de la ley de algunos Considerandos en los cuales se reconozca expresivamente el empeño que ha tomado el Benefactor de la Patria y Jefe Supremo del Partido Dominicano, Generalisimo Dr Rafael L. Trujillo Molina, por la adopcion de medidas oficiales que protejan al pueblo dominicano, y especialmente a las clases pobres, contra el encarecimiento de los

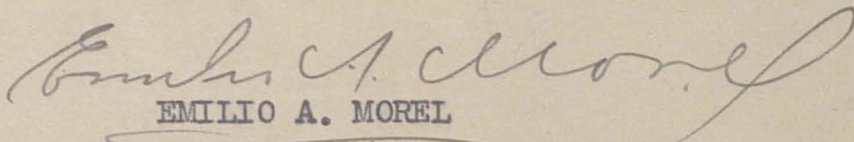
SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION ESPECIAL &&&&&&&

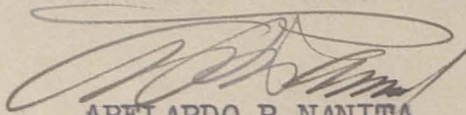
-2-

medios de vida, como efecto del conflicto bélico europeo.

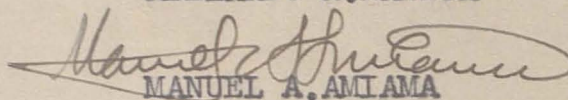
Saludan a Uds. atentamente,



EMILIO A. MOREL



ABELARDO R. NANITA



MANUEL A. AMIANA



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el conflicto armado en que están comprometidas varias potencias europeas, y cuyas graves consecuencias no es posible prever, impone la necesidad de adoptar providencias encaminadas a asegurar la confianza, el sosiego y el bienestar de los habitantes de la República;

CONSIDERANDO que es el deber de la Administración, como patrióticamente lo ha recomendado el Benefactor de la Patria, Generalísimo Dr. Rafael L. Trajillo Molina, en previsor Mensaje, velar por que los habitantes del país, y singularmente las clases necesitadas, no se vean expuestos a los rigores de la escasez y a injustificadas privaciones,

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara de utilidad pública la adopción por el Poder Ejecutivo de medidas que tengan por finalidad evitar la falta, ocultamiento o encarecimiento de los artículos de primera necesidad.

Art. 2.- Se reputan artículos de primera necesidad el pan, la carne, el pescado, la leche, la mantequilla, el queso, el café, el chocolate, los huevos, las grasas y aceites comestibles, el azúcar, la sal, el carbón,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Prof. LEGISLATURA 4
..... del libro letra.....
REGISTRADA AL No. *158*.....
Febrero 1939

en el folio..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Osvaldo Trujillo

Presidente
Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO:

Ley que declara de utilidad pública las medidas del Poder Ejecutivo sobre artículos de primera necesidad.

PAG. No. 2

los cereales, las raíces y legumbres, y de modo general, todos aquellos artículos cuyo uso o consumo se considere razonablemente imprescindible para el sostenimiento de la vida humana.

Párrafo:- Para los fines de esta ley, se incluye en esta enumeración los productos farmacéuticos necesarios para la conservación y el restablecimiento de la salud.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones que las circunstancias hagan necesarios para regular la importación, exportación, paso de una localidad a otra, venta, suministro, introducción y distribución de los artículos reputados de primera necesidad, entre los cuales podrán ser incluidos, a juicio del Poder Ejecutivo, los materiales de construcción, los efectos de vestuario y otros similares.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo creará un Comité Nacional de Alimentos, al cual queda encomendada la fiscalización de la importación, exportación y circulación de los artículos de primera necesidad, la fijación de sus precios máximos, y todo cuanto tienda a evitar la falta, ocultamiento o encarecimiento de dichos artículos.

Párrafo I.- Las disposiciones emanadas del Comité Nacional de Alimentos serán ejecutorias después de ser aprobadas por decretos del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- El Comité Nacional de Alimentos se compondrá del modo siguiente:

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 2

ASUNTO:

los cereales, las raíces y legumbres, y de modo general, todos aquellos artículos cuyo uso o consumo se considere razonablemente imprescindible para el mantenimiento de la vida humana.

Artículo 1.º - Para los fines de esta ley, se entenderá en esta enmienda los productos lácteos, las aves de corral, la carne de reses y el pescado, y el tratamiento de la leche.

Art. 3.º - El Poder Ejecutivo expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones que las circunstancias hagan necesarias para regular la importación, exportación, tránsito y almacenamiento de los artículos sujetos de esta ley, y para garantizar el abastecimiento de los artículos sujetos de esta ley, y para garantizar el abastecimiento de los artículos sujetos de esta ley, y para garantizar el abastecimiento de los artículos sujetos de esta ley.

LEGISLATURA 1.ª de 1939

REGISTRADA AL No. 150

en el folio..... del libro 1.º

de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por el Senado

y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Concedido en Santo Domingo, D. R., a los 19 días del mes de Mayo de 1939

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL



TO CO: Ley que declara de utilidad pública las ~~paginas~~ ^{del Poder Ejecutivo s/articulos de} ~~del Poder Ejecutivo s/articulos de~~ ^{del Poder Ejecutivo s/articulos de} ~~Primera Necesidad.~~ ^{Primera Necesidad.} PAG. No. 3

De un funcionario de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio;

De un funcionario de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo;

De un miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo;

De un comerciante importador; y

De uno o más miembros de las Cámaras de Comercio Dominicanas.

La selección será hecha por el Poder Ejecutivo, quién designará de entre estos miembros del Comité, al que deba presidirlo.

Art. 5.- La violación de los decretos y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de la presente ley será castigada con prisión correccional de seis días a dos años, o multa de cinco a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez.

Párrafo:- La reincidencia se castigará de conformidad con las reglas del derecho penal común.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de la Independencia y 77 de la Restauración.

SECRETARIOS:

[Handwritten signatures of Secretaries]

PRESIDENTE:

[Handwritten signature of the President]

BYG:PR

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Pro LEGISLATURA *4 de Fev. de 1934.*
REGISTRADA AL No *15*.....

en el tomo.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *12 de Fev. de 1934.*

Jefe de las Oficinas del Senado.



Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or ghosting.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- En razón del estado de guerra que existe entre varias naciones de Europa, se declara de utilidad pública la adopción por el Poder Ejecutivo de medidas que tengan por finalidad evitar la falta o el encarecimiento de los artículos de primera necesidad.

Art. 2.- Se reputan artículos de primera necesidad el pan, la carne, el pescado, la leche, los huevos, las grasas y aceites comestibles, el azúcar, la sal, el carbón, los cereales, las legumbres, y, en general, todos aquellos cuyo uso o consumo se considere razonablemente imprescindible para el sostenimiento de la vida humana.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos, decretos e instrucciones que las circunstancias hagan necesarios para regular la importación, exportación, paso de una localidad a otra, venta, suministro y distribución de los artículos de primera necesidad, entre los cuales podrán ser incluidos, a juicio de la Administración, los productos destinados a la preservación o el restablecimiento de la salud, los materiales de construcción, el vestuario y otros similares.

Art. 4.- Si el Poder Ejecutivo lo juzgare necesario, podrá crear un Comité Nacional de Alimentos, al cual se le encomendará la fiscalización de la importación, exportación y circulación de los artículos de primera necesidad, la fijación de sus precios máximos y todo cuanto tienda a evitar la falta o el encarecimiento de dichos artículos.

Párrafo I.- Las disposiciones emanadas del Comité Nacional de Alimentos no serán ejecutorias sino después de ser aprobadas por decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Para la composición del Comité Nacional de Alimentos se seleccionarán preferentemente funcionarios del orden administrativo de experiencia conocida en las actividades fiscales relacionadas con el ramo de comercio y miembros de las cámaras de comercio dominicanas.

Art. 5.- La violación de los reglamentos y decretos dictados por el Poder Ejecutivo en virtud de la presente ley será castigada con prisión correccional de seis días a dos años o multa de cinco a quinientos pesos, o ambas penas a la vez.

Párrafo:- La reincidencia se castigará de conformidad con las reglas del derecho penal común.

DADA etc.